



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2021

Como quiera que la demanda acumulada fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 463, 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO SIMACOTA-PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARIA DELCARMEN LEAL SANDOVAL** y **MARIA VICTORIA SANDOVAL LEAL**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO** por las siguientes sumas de dinero:

Certificación de administración

1. Por la suma de \$11.757.400 M/Cte (valores acumulados), por concepto de capital de las cuotas de administración del 01/10/2017 al 1/08/2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión anterior, a la tasa máxima legalmente autorizada, liquidados desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta su cancelación total.
3. Por la suma de \$140.000 M/cte correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE POR ESTADO el mandamiento de pago, conforme al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., en atención a que el extremo demandado ya se encuentra notificado y con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

EMPLAZAR a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (5) días siguientes.

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme al Decreto 806 de 2020, vencidos los términos de rigor a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

RECONOCER personería a la **Dra. SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término para que comparezcan los acreedores se adelantará la revisión a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2017-796

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en **ESTADO** No. 070 Hoy 31 de
mayo 2021
El Secretario

FLOR ALBA ROMERO

Firmado Por:

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb80dfd538c07654835ac2f1ff19f78fa1bc8cff83e1eabba4b60fb8c543dfd

Documento generado en 27/05/2021 06:23:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**